

CAP. XVIII. Satisfaccion subsidiaria á costa	
del tesoro público.	245.
COMENTARIO.	255

múger : el tribunal de la opinion pública no es hoy tan severo con los maridos como lo fué en otros tiempos , ó bien se deba esto á los progresos de la razon y de la filosofía , ó bien á la corrupcion de las costumbres.

Ultimamente , reponde tambien por el delincuente una psrsona inocente que ha ganado en el delito , y nada es mas justo como la satisfaccion se limite á una parte de la ganancia , como en los tres casos que propone Bentham , ó á la ganancia entera , como sucederia en el caso de que un ladron robase un caballo , y le regalase á una persona que ninguna noticia tuviese del hurto : es injusto que uno se enriquezca con detrimento de otro , dice una máxim^a de las leyes romanas.

CAPITULO XVIII.

Satisfaccion subsidiaria á costa del tesoro público.

EL mejor fondo donde pueda tomarse la satisfaccion es la hacienda del delincuente , porque así llena en un grado superior de conveniencia las funciones de la pena , como hemos visto.

Pero si el delincuente carece de bienes , ¿deberá quedarse sin satisfaccion el indi-

viduo perjudicado por el delito? No : por las razones que hemos expuesto , la satisfaccion es casi tan necesaria como la pena , y deberá pagarse por el tesoro público en el caso propuesto ; porque es un objeto de bien general , como que la seguridad de todos está interesada en ello . La obligacion del tesoro público , está fundada en una razon que tiene la evidencia de un axioma ; porque una carga pecuniaria dividida en la totalidad de los individuos , es nada para cada uno de ellos , en comparacion de lo que sería para uno solo ó para un corto número .

Si la *aseguracion* es útil en las empresas de comercio , no lo es ménos en la grande empresa social , en que los asociados se hallan reunidos por un encadenamiento de casualidades , sin conocerse , sin elegirse , sin poderse evitar , ni preservarse con su prudencia de una multitud de lazos que pueden ponerse unos á otros . Las calamidades que nacen de los delitos , no son ménos unos males reales que las que vienen de los accidentes de la naturaleza . Si el sueño del amo es mas tran-

quilo en una casa asegurada contra los incendios, aun lo será mas si está asegurada tambien contra el robo. Prescindiendo de los abusos, no se podria dar demasiada extension á un medio tan perfectible y tan ingenioso, que hace las pérdidas reales tan ligeras y dá tanta seguridad contra los males eventuales.

Sin embargo todas las *aseguraciones* están expuestas á grandes abusos por un principio de fraude ó de negligencia: fraude de parte de aquellos que, para sorprender indemnizaciones ilegítimas, fingen pérdidas ó las abultan: negligencias, ya de parte de los aseguradores, que no toman todas las precauciones necesarias, ya de parte de los asegurados que ponen menos vigilancia en preservarse de una pérdida que no lo es para ellos.

Se podria pues temer en el sistema de satisfacciones á costa del tesoro público.

1º Una connivencia secreta entre una parte que se pretendiese perjudicada, y el autor de un delito supuesto, para que se le diese una indemnizacion indebida.

2º Una demasiada seguridad de parte

de los individuos que, no teniendo que temer las mismas consecuencias de los delitos, no harían los mismos esfuerzos por prevenirlos.

El segundo peligro es el ménos temible; porque nadie descuidará su posesion actual, que es un bien cierto y presente, por la esperanza de recobrar, en caso de pérdida, un equivalente de la cosa perdida, y aun un equivalente cuando mas : añádase á esto, que este recobro no se conseguirá sin algunos cuidados y gastos; que siempre hay una privacion pasagera; que es necesario sufrir las molestias de un proceso, y hacer el pápel desagradable de acusador; y que despues de todo, aun en el mejor sistema judicial, siempre es dudoso el exito. Queda pues bastante motivo a cada individuo para velar sobre su propiedad, y no fomentar los delitos con su negligencia.

Mucho mayor es el riesgo del fraude que solo puede prevenirse con precauciones minuciosas que se explicarán en otra parte. Para servir de ejemplos basta indicar dos casos contrarios, uno en que

la utilidad del remedio sobrepuja el riesgo del abuso; y otro en que el peligro del abuso sobrepuja la utilidad del remedio.

Cuando el daño es ocasionado por un delito cuya pena es grave, y su autor está judicialmente probado del mismo modo que el cuerpo del delito, me parece que el fraude es muy difícil. Lo mas que ha podido hacer el impostor que se pretende perjudicado para adquirir un cómplice, es darle una parte de los provechos del fraude; pero á ménos de no haber ménospreciado los principios mas claros de proporcion entre las penas y los delitos, la pena en que este cómplice incurriria, sería mas que equivalente al provecho total del fraude.

Téngase presente que ántes de que se conceda la satisfaccion, debe estar averiguado el delincuente, pues sin esta precaucion sería saqueado el tesoro público: nada sería mas comun que las historias de robos imaginarios, y de supuestos hurtos á mano armada, cometidos por personas desconocidas que han huido, ó de un modo clandestino, y en las tinieblas; pero

cuando es necesario presentar un delincuente no es fácil la complicidad; porque no se halla fácilmente quien quiera hacer este pápel; tanto mas, quanto á la certeza de la pena para el que se carga con el delito supuesto, se añade una pena particular en el caso de descubrirse la impostura, pena de que participan los dos cómplices; y si sobre esto se considera cuánta dificultad hay en fabricar una historia verosímil de un delito absolutamente imaginario, debe creerse que estas especies de fraudes serían muy raras, si alguna vez sucedieran.

El peligro mas de temer es la exageracion de una pérdida resultante de un delito verdadero; pero para esto es preciso que el delito sea susceptible de esta especie de mentira, y este es un caso bastante raro.

Me parece pues que se puede sentar como máxima general, que en todos los casos en que es grave la pena del delito, no hay que temer que un delincuente imaginario quiera cargarse con él por un provecho dudoso.

Pero, por la razon contraria, cuando el daño resultase de un delito, cuya pena es ligera ó ninguna, el peligro del abuso llegaria á lo sumo, si el tesoro público fuese responsable. La insolvabilidad de un deudor puede ser un ejemplo de esto. Se trataria hasta con los mendigos si el público respondiera por ellos, ¿y qué tesoro podria bastar para pagar á todos los acreedores, á quienes los deudores no hubiesen realmente pagado? ¿Y cuán fácil no sería suponer deudas falsas?

Esta indemnizacion no solamente sería abusiva, sino tambien sin motivo; porque en las transacciones de comercio, se comprehende en el precio de las mercancías ó en el interés del dinero, el riesgo de las pérdidas, de modo que si el mercader estuviera seguro de no perder, venderia mas barato; y así pedir al público una indemnizacion por una pérdida ya compensada de antemano, sería hacerse pagar dos veces ⁽¹⁾.

(1) Una subscripcion voluntaria, una caja de seguros, destinada á reembolsar á los acreedores perjudicados por la insolvencia de sus deudores, podria ser útil, sin que fuese

Aun hay otros casos en que la satisfaccion debe estar á cargo del tesoro público.

1^o Casos de calamidades públicas, como inundaciones, incendios; los socorros dados por el estado en estos casos no solamente están fundados en el principio de que el peso del mal repartido entre todos se hace mas ligero, sino tambien sobre este otro: que el estado como protector de la riqueza nacional, tiene interés en impedir la deterioracion del dominio, y restablecer los medios de reproduccion en las partes que han padecido. Tales han sido las que se llamaban liberalidades de Federico el grande á favor de las provincias asoladas por alguna calamidad; no eran en realidad otra cosa que unos actos de prudencia y de conservacion.

2^o Pérdidas y desgracias á consecuencia de hostilidades. — Los que han estado expuestos á las invasiones de los enemigos,

conveniente á los administradores de los fondos públicos imitar semejante establecimiento. Siendo los fondos públicos el producto de una exaccion forzada, deben administrarse con mayor economía.

tienen derecho á una indemnizacion pública, tanto mas cuanto se les puede considerar como unos ciudadanos que han sostenido el esfuerzo que amenazaba á todas las partes, y que se hallaban en los puntos mas expuestos para la defensa comun.

3º Males irreprehensibles resultantes de los ministros de la justicia. — Un error de la justicia es ya por sí solo un motivo de afliccion, pero que una vez conocido este error no sea reparado con indemnizaciones proporcionadas, es un trastorno evidente del órden social, ¿no deberia seguir el público las reglas de equidad que él impone á los individuos? ¿No es odioso que se sirva de su poder para exigir severamente lo que se le debe, y se niegue á pagar lo que él debe? Pero esta obligacion es tan evidente, que yo la oscureceria queriéndola demostrar.

4º Responsabilidad de una comunidad por un delito de fuerza, cometido en un lugar público de su territorio. — No es propiamente el tesoro público el que interviene en este caso, sino los fondos del

distrito ó de la provincia de donde se toma el caudal necesario para la represion de un delito resultante de una negligencia de policía.

En caso de concurrencia deben antepo-nerse los interéses de un individuo á los del fisco : lo que se debe á la parte perjudicada, á título de satisfaccion, debe pagarse con preferencia á lo que se debe al fisco á título de multa. No es así como lo decide la jurisprudencia vulgar, pero así es como lo quiere la razon. La pérdida hecha por el individuo es un mal sentido ; el provecho del fisco es un bien que nadie percibe : lo que el delincuente paga en calidad de multa es una pena y nada mas : lo que paga en calidad de satisfaccion es tambien una pena, y aun mas fuerte, y es ademas una indemnizacion para la parte perjudicada, es decir, un bien. Cuando pago al fisco, ente de razon, con quien nada tengo que ver, no siento mas que el pesar de la pérdida, como si hubiera dejado caer el dinero en un pozo ; pero cuando pago á mi contrario, si se me fuerza á hacer á mi costa un bien á quien yo queria

hacer un mal, esto es un grado de humil-
lacion, que dá á la pena el carácter mas
conveniente.

COMENTARIO.

La satisfaccion subsidiaria está fundada sobre el principio de que la pérdida que recayendo sobre una sola persona la arruinaría, es imperceptible repartida entre un gran número. Por este medio los ciudadanos se aseguran unos á otros sus pérdidas, ó bien vengan de delitos, ó bien de algunas desgracias ó calamidades naturales: todos en comun son seguros de cada uno en particular, pues que el tesoro público se forma de las contribuciones de todos. Así ningún delito quedará sin satisfaccion: el mal de primer orden cesará en cuanto es susceptible de indemnizacion ó satisfaccion; y el mal de segundo orden ó la alarma sería tambien casi nulo. Bentham satisface completamente á los argumentos que pueden proponerse contra esta idea, tomados todos de los fraudes á que podia dar lugar; fraudes que solamente podian existir en los delitos castigados con una pena ligera, de modo que la satisfaccion produjese un bien mayor que el mal de la pena; pero la legislacion puede evitar este inconveniente con medidas muy sencillas: evitar la negligencia en el cuidado y custodia de sus bienes, y evitar el fraude, debe ser el doble objeto de estas medidas.

No solamente deben ser aseguradas por el tesoro público las pérdidas procedentes de delitos, sino tambien las que proceden de calamidades físicas, incendios, inundaciones, yelos etc. de hostilidades, y de errores involuntarios de los ministros de la justicia. Por un delito cometido á mano armada en el término de un pueblo, deberán responder los vecinos de él, y no el público, dice Bentham; pero esto solo puede ser justo cuando los vecinos han podido impedir el delito, y han dejado de hacerlo por negligencia ó cobardía.

En una memoria que escribí hace algun tiempo sobre rentas públicas, propongo que, para asegurar la satisfaccion, se establezca una caja que podria llamarse de aseguracion; y cuyos fondos se compondrian de un diez por ciento adicional en las contribuciones ordinarias. Estos fondos se administrarian por directores de inteligencia y propiedad con independenciam del tesoro público: á los que hubiesen padecido alguna pérdida, se daría ó se prestaría con un moderado interés, segun lo exigiesen las circunstancias, y los directores manejarían el caudal que les estaria confiado, como un comerciante hábil y honrado maneja y hace valer el suyo. Este establecimiento verdaderamente mercantil, bien administrado, podria contribuir mucho á recobrar y sostener el crédito nacional en España, y aun podria socorrer al gobierno en sus apuros, sin que tuviese necesidad de recurrir

en los casos extraordinarios, como el de una guerra, á empréstitos ruinosos, ó á un aumento de contribuciones que siempre produce disgustos, y á veces conmociones muy peligrosas. Sin duda que en la ejecucion de este proyecto se hallarán algunos inconvenientes, como se hallarán en cualquiera modo de satisfaccion subsidiaria que se piense ; pero debe examinarse, si las ventajas son superiores á los inconvenientes, y yo así lo pienso. La utilidad de la satisfaccion subsidiaria á costa del público es evidente ; pues lo es que cuanto mas se reparte un mal, tanto mas se minora y se hace imperceptible. La cosa es tan clara que no necesita explicarse con ejemplos que cualquiera puede formarse.
